



MEP/CGD

RUS N° 299/13
Rakin: 31690/13

SENTENCIA N° 17249

RANCAGUA, 14 AGO. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S.N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos; el D.S.N° 78/10 del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas; y lo dispuesto en el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 19 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en taller, ubicado en Riquelme N° 289, de la comuna de Rengo, de propiedad de **ENRIQUE ALFONSO DEL BARRIO HERNANDEZ, RUT N°** [REDACTED]

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Que en visita de inspección realizada a las dependencias de taller pudiendo determinar lo siguiente:

- En el lugar existen siete automóviles según informa el Sr. Enrique del Barrio papá del propietario del taller los mencionados vehículos son de su propiedad y de sus hijos y se encuentran en el taller para ser reparados.
- En las dependencias de taller se observó letrero publicitario que indica lo siguiente "Afinamiento Batería Provisoria" el cual está al ingreso del taller de unos 8 metros de largo y 80 centímetros de alto aproximadamente. En patio del taller se constató acumulación de vehículos usados y publicidad de "lavados de vehículos".
- En dependencias del taller existen al momento de la visita, un tambor de 200 litros de aceite usado de motor el cual no cuenta con sistema de retención de derrames, el tambor está almacenado entre partes de automóviles sin dar cumplimiento a normativa vigente sobre residuos peligrosos.
- En bodega existe acopio de 6 baterías las que según informan los propietarios del lugar son de vehículos en reparación.
- No se acredita el retiro de los aceites usados de motor.
- Al ingreso del taller existe sala con estantes metálicos con productos para mantención de vehículos en bidones cerrados (nuevos) como: aceite de motor, limpia inyectores, lubricantes, agua destilada y otros.
- El taller a la fecha de la visita no cuenta con autorización municipal, tampoco cuenta con informe sanitario.
- Se observan dos tambores con aceite de motor para vehículos de 200 litros los que están sin producto pero tienen equipo para extraer el producto.
- Se adjuntan fotografías del taller y dependencias de éste.
- En el lugar al momento de la visita se hicieron presente el propietario del taller, su padre y su hermano que son los encargados de la mantención de los vehículos.

Que la parte sumariado, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario.

Que son analizados los hechos consignados en el acta de inspección, los descargos formulados y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, por el **Decreto Supremo N° 148/03**, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos, en su **artículo 6** indica "Durante el manejo de los residuos peligrosos se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir su inflamación o reacción, entre ellas su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos. Además, durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente". El **artículo 8** establece "Los contenedores de residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) tener un espesor adecuado y estar contruidos con materiales que sean resistentes al residuo almacenado y a prueba de filtraciones, b) estar diseñados para ser capaces de resistir los esfuerzos producidos durante su manipulación, así como durante la carga y descarga y el traslado de los residuos, garantizando en todo momento que no serán derramados, c) estar en todo momento en buenas condiciones, debiéndose reemplazar todos aquellos contenedores que muestren deterioro de su capacidad de contención, d) estar rotulados indicando, en forma claramente visible, las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, e proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento". El **artículo 33** establece "Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.
- b) Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.
- c) Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.
- d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población.
- e) Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.
- f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93 Excepcionalmente se podrán autorizar sitios de almacenamiento que no cumplan con alguna de estas condiciones, tales como piscinas, lagunas artificiales u otros, si se justifica técnicamente que su diseño protege de la misma forma la salud de la población".

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 33 del Decreto Supremo N° 148/03, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Todo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos N° 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **25 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **ENRIQUE ALFONSO DEL BARRIO HERNANDEZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE al sumariado un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (2)
- Of. Rengo D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS 299-2013